



AAI – 9.018
 Exp.: 10-IPPC-00038.3/2020
 Revisión AAI

Unidad Administrativa:
 ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
 DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE REVISLA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA AGROPECUARIA LA ALAMEDA, S.L., CON CIF: B28827632, PARA SU INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN, CLASIFICADO Y ENVASADO DE HUEVOS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MECO.

La actividad de AGROPECUARIA LA ALAMEDA, S.L., se corresponde con el CNAE/2009: 0147 “Avicultura” y consiste en la producción, clasificado y envasado de huevos.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en el Camino de los Olivos de Abajo s/n, en el término municipal de Mecó, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
5964	109	3530	48	28083A006005130000IH	Registro de la Propiedad de Mecó
5964	109	3530	48	28083A006005140000IW	Registro de la Propiedad de Mecó

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero. Con fecha de 31 de marzo de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa AGROPECUARIA LA ALAMEDA, S.L., ubicadas en el término municipal de Mecó.

Segundo. Con fecha de 9 de diciembre de 2009 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, en relación a la periodicidad de los controles atmosféricos, y con fecha de 13 de febrero de 2012 se emite nueva Resolución de Modificación no sustancial de AAI, respecto a la disminución de la capacidad de la instalación.

Tercero. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 26 de abril de 2013, completado en fecha de 28 de junio de 2013.

Cuarto. Con fecha 23 de septiembre de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 7 de julio de 2017 se comunica al titular la publicación de la *Decisión de ejecución (UE) 2017/302, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.*

Segundo. Con fecha 10 de agosto de 2017 y nº de Registro de entrada 10/247282.9/17, el titular informa de la adecuación de la nave de recría para la producción de huevos de gallinas camperas (capacidad para 14.757 aves) y de la eliminación de la instalación de calefacción. Con fechas 29 de septiembre y 2 de octubre de 2017 y nº de Registro de entrada 10/291978.9/17 y 10/293660.9/17, respectivamente, el titular remite información complementaria al respecto de la modificación planteada en la nave para la producción de huevos camperos.

Tercero. Con fecha 15 de junio de 2020 y Registro de salida nº 10/211184.9/20 (Expediente 10-OIAC-00131.8/20) la entonces Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático comunica al titular su clasificación con nivel de prioridad 3, según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio*; y se le indica la obligación de disponer, antes del 16 de octubre de 2022 (*Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre*), de una garantía financiera según las condiciones establecidas en el artículo 33 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Cuarto. Con fechas 27 y 28 de julio de 2020, se solicita a los Órganos que deben pronunciarse sobre las distintas materias de su competencia, un informe sobre la documentación que, a juicio de los mismos, debería presentar el titular para proceder a la revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la *Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre emisiones industriales.*

Quinto. Con fecha 31 de julio de 2020 se reciben informes remitidos al respecto de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y de la Dirección General de Salud Pública; con fecha 3 de agosto de 2020, informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo; con fecha 4 de agosto de 2020, informe de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación; con fecha de 16 de febrero de 2021, informe del Canal de Isabel II; con fecha 17 de noviembre de 2021, informe de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial; con fecha 23 de noviembre de 2021, informe de Sanidad Ambiental; con fecha 2 de febrero de 2022, informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Sexto. Con fecha 20 de noviembre de 2020, se comunica al titular el Acuerdo de Inicio del procedimiento previsto en el artículo 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención, de revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la Decisión de 15 de febrero de 2017*, solicitando la remisión de un documento con el contenido indicado para proceder a esta revisión.



Séptimo. Con fecha 11 de diciembre de 2020, el titular presenta la documentación de la revisión de la AAI, e información complementaria con fecha 15 de junio de 2021.

Octavo. Con fecha 30 de noviembre de 2021, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la documentación es sometida a información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Meco, concediéndose a tal efecto un plazo de veinte días hábiles para la formulación de alegaciones. Durante el período de información pública no se han recibido alegaciones.

Noveno. A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, con fecha 31 de enero de 2022 se elaboró el informe previo a la propuesta de resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia al titular de acuerdo con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*. Con fecha 15 de febrero de 2022 el titular presentó la información complementaria solicitada y con fecha 7 de marzo de 2022 el titular presenta alegaciones que se han tenido en cuenta en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.3.a del Anejo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Igualmente, la modificación no implica el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

Cuarto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.



Quinto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*

Sexto. La instalación no se encuentra dentro del ámbito del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales.*

Séptimo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas;* del *Real Decreto 3/2002 de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras;* y del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

Octavo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas;* y del *Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid, y se establece la normativa reguladora de la actividad apícola en la misma.*

Noveno. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales, y los productos derivados no destinados al consumo humano y demás normativa aplicable.*

Décimo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental,* y se clasifica con nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Undécimo. Se revisa la AAI, de conformidad con los artículos 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación,* y 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, para su adaptación a la Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.*

Duodécimo. Se incluyen de oficio los expedientes de solicitud de modificaciones no sustanciales a este procedimiento de revisión de oficio, en similitud a lo establecido en el artículo 14.4 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.*



En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, de conformidad con el *Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como de la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Descarbonización y Transición Energética,

RESUELVE

Primero. Emitir nueva Resolución por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante Resolución de 31 de marzo de 2008 a AGROPECUARÍA LA ALAMEDA, S.L. con CIF B-28827632, para su “Instalación de producción, clasificado y envasado de huevos”, ubicada en Meco, a los efectos previstos en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, para adaptarla a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*, y se evalúa conjuntamente la modificación comunicada por el titular descrita en los Antecedentes de Hecho, todo ello de acuerdo con las prescripciones contenidas en los anexos de la presente Resolución:

ANEXO I	Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II	Sistemas de control.
ANEXO III	Descripción de las instalaciones.
ANEXO IV	Aplicación de las mejores técnicas disponibles.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas en la documentación presentada por el titular, recogidas de forma resumida en los Anexos III y IV y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Evaluated el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar los controles periódicos de suelos establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Segundo. Considerar la modificación comunicada el 10 de agosto de 2017, como “no sustancial”, a efectos de lo establecido en el artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos señalados en el Fundamento de Derecho tercero.

Tercero. Declarar que, respecto al estado en el que se encuentren las instalaciones de protección contra incendios, así como su grado de operatividad para la función para la que han sido instaladas, será el Órgano competente en dicha materia el que deba dar conformidad a dichas instalaciones, así como al control e inspección de las mismas.

Cuarto. La Resolución será eficaz desde el día siguiente a su notificación a AGROPECUARÍA LA ALAMEDA, S.L., quedando sin efecto, a partir de dicha fecha, las Resoluciones de 31 de marzo de 2008, de 9 de diciembre de 2009, de 13 de febrero de 2012 y de 23 de septiembre de 2013.



Quinto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que modifique o sustituya a la *Decisión 2017/302/UE*, o en el caso de que se publicara una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que aplique a la instalación.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Sexto. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

La ampliación de la explotación avícola existente o su cambio de orientación zootécnica, quedará supeditada a lo establecido en el artículo 18 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*.

Séptimo. Extinguir la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de AGROPECUARÍA LA ALAMEDA, S.L.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Octavo. Incluir la instalación por parte del Órgano competente, en un Programa de inspección medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Noveno. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones



contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes.

Décimo. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales **para determinar** la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma,

DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN
Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA,

Fdo.: Fernando Arlandis Pérez

AGROPECUARIA LA ALAMEDA, S.L.



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS INSTALACIONES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. La explotación reunirá las condiciones que se establecen en el *Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas*, en el *Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras*, y en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*, y demás disposiciones que los desarrollan o modifican. Deberán cumplirse las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, y demás condiciones establecidas en la normativa sectorial.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 1.2. El titular deberá informar a esta Área de Control Integrado de la Contaminación de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas del pozo de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación.

El contador instalado en el pozo para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrá en condiciones adecuadas, con el fin de remitir anualmente lectura del mismo a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.

- 1.3. El agua extraída del pozo deberá cumplir la normativa sanitaria vigente, acorde con el uso autorizado por el Órgano competente.
- 1.4. La captación de agua del manantial ubicado en las instalaciones, cumplirá el condicionado establecido en la autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- 1.5. Se establecerá un sistema de vigilancia y revisión periódica de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.
- 1.6. Se deberá presentar **antes del 16 de octubre de 2022** una Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o de estar exento (Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*), y si es preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).



- 1.7. La explotación contará con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas (SIGE), que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo V del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*. El contenido del SIGE deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la explotación modifique sustancialmente sus instalaciones o prácticas de manejo y cuando se produzca un cambio en la normativa vigente que afecte a su contenido.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de dicha normativa, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. La instalación no realiza ningún vertido ni al Sistema Integral de Saneamiento ni a Dominio Público Hidráulico. Cualquier nuevo punto de vertido y/o sistema de depuración previo que se pretendiera instalar, deberá ser comunicado al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 2.2. Las aguas residuales que se generan en las instalaciones tienen los siguientes destinos:

Origen agua residual	Destino
Sanitarias, aseos, vestuarios, centro de clasificado y envasado	2 fosas sépticas estancas

- 2.3. Las aguas residuales procedentes de los saneamientos de los aseos ubicados en el edificio de viviendas y oficinas y en el Centro de clasificado y envasado deberán conducirse a las fosas sépticas estancas convenientemente impermeabilizadas y dimensionadas, para su vaciado periódico por gestor autorizado.

No podrán efectuarse vertidos directos al dominio público hidráulico o vertido indirectos en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo desde las citadas fosas sin contar con la correspondiente autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

- 2.4. Anualmente, se realizará la limpieza de las fosas, atendiendo a lo siguiente; cerrada la compuerta del pozo de registro, las fosas sépticas se vaciarán de agua mediante bombeo. Una vez vaciadas y antes de penetrar en ellas, se mantendrán las tapas abiertas durante tiempo suficiente, a fin de ventilarla.

Posteriormente se retirarán los lodos y las espumas y se completará la limpieza mediante agua a presión sobre sus paredes y fondo. Se aprovechará la limpieza para inspeccionar y reparar los desperfectos que pudieran aparecer.

- 2.5. No se admitirá el vertido puntual procedente de la limpieza de las naves mediante el bombeo del sobrante que no llegue a evaporarse a ningún elemento del dominio público hidráulico, sin contar con la correspondiente autorización de vertido por



parte del Organismo de cuenca. En caso de que el sobrante se conduzca a un depósito estanco para su gestión por gestor autorizado, no necesita autorización administrativa de vertido al dominio público hidráulico.

3. **CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA**

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, la actividad se cataloga como:

GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Gallinas ponedoras. Instalación con capacidad de ≥ 40.000 gallinas

Grupo B código 10 05 07 01

- 3.2. No existen focos de emisión a la atmósfera canalizados de la actividad.

Los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de la siguiente forma:

OTROS FOCOS DE EMISIÓN					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (kWt)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Grupo electrógeno	-	03 01 05 04	4,1	NO	NO

- 3.3. Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 3.4. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera.

3.5. Emisiones difusas.

- 3.5.1. En las instalaciones se generan emisiones difusas, difícilmente cuantificables, de olores y partículas propias de las actividades de almacenamiento y tratamiento de las deyecciones:



Fuentes de emisión difusa	Contaminante emitido	Proceso asociado
Alojamiento animales (naves)	Amoniaco, partículas sólidas, malos olores	Fermentación entérica Volatilización

3.5.2. Para las mediciones de amoniaco en naves de gallinas ponedoras:

3.5.2.1. En condiciones normales de funcionamiento, se deberá cumplir el valor límite de emisión difusa de amoniaco en las naves de gallinas ponedoras asociado a la **MTD 31**. La superación de este valor implicará la adopción de medidas complementarias para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera de las naves.

Parámetro	Tipo alojamiento	Valor límite de emisión difusa (kgNH ₃ /plaza/año)
Amoniaco (NH ₃)	Sistema de jaulas	0,08
	Sistema sin jaulas (nave de camperas)	0,13

3.5.2.2. Las cantidades máximas de **nitrógeno y fósforo** excretados serán las siguientes, conforme a la implantación de las **MTD 3 y 4**:

Categoría de animales	Parámetro	Cantidad máxima (kg/plaza/año)
Gallinas ponedoras	Nitrógeno total excretado	0,8
	Fósforo total excretado	0,45

3.5.3. Cualquier modificación en la capacidad máxima de alojamiento o en el sistema de cría/tipo de alojamiento existente en la explotación, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

3.5.4. **Emisiones difusas de polvo.** Para reducir las emisiones difusas de polvo de cada alojamiento para animales, el titular de la instalación utiliza las técnicas a.3. y a.6. de las establecidas en la MTD 11 (ver Anexo IV).

El tránsito de camiones se hará siempre por los viales asignados en las zonas hormigonadas. En el caso de producirse emisiones de polvo en suspensión se regarán los viales para impedir el incremento de partículas en suspensión.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid* y su normativa de desarrollo.



- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de autorización asignado (**AAI/MD/P11/08045**) utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800023256**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.
- Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.



4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.10. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.12. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

4.12.1. Como consecuencia de su actividad la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.



NP 01: SANIDAD ANIMAL	
LER	Descripción
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.

NP 02: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES.	
LER	Descripción
13 02 08*	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
16 06 01*	Baterías de plomo.
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

4.12.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y otra normativa de aplicación.*

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

5.2. Los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55



6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zonas de permanencia de las aves (incluidas las zonas donde permanecen las aves enfermas o sospechosas de estarlo).
 - Zonas de almacenamiento de productos químicos.
 - Zonas de almacenamiento de residuos.
 - Depósito enterrado de combustible.
 - Fosas sépticas estancas donde se recogen las aguas residuales sanitarias.
- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la Administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.7. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en el punto anterior, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.



- 6.8. Si se realiza el **almacenamiento de estiércol** deberá cubrirse, situarse en un lugar cuya solera esté impermeabilizada y contar con un sistema de recogida de lixiviados para su correcto tratamiento.

La capacidad de almacenamiento de estiércoles deberá ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el plan de gestión y producción de estiércoles. Igualmente deberán contar con estructuras que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES

- 8.1. Para minimizar el impacto de las emisiones procedentes de la actividad ganadera, deberá cumplirse las siguientes condiciones:
- Para evitar la propagación de olores y contaminantes atmosféricos se retirará la gallinaza de las jaulas con una periodicidad de al menos 2 veces por semana (aplicación de la técnica a. de la **MTD 31**).
 - La gallinaza se recogerá directamente en el vehículo que sirve para su transporte, que deberá situarse sobre una plataforma impermeable.
 - El transporte de gallinaza se realizará mediante un sistema de transporte suficientemente estanco, que evite la propagación de olores y la entrada de agua de lluvia.
 - Se valorará la compra y suministro de pienso con un menor contenido de proteína bruta y fósforo, adaptando las proporciones a las diferentes fases de producción. Esta medida implicará una menor excreción de nutrientes esenciales al estiércol, reduciéndose olores.
 - Se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas de ventilación mediante una inspección frecuente y la limpieza de los conductos y ventiladores.
 - Se limpiarán las instalaciones y los equipos utilizados con limpiadores de alta presión tras cada ciclo de producción (aplicación de la técnica c. de **MTD 5**).
 - Se deberá realizar un programa de reparación y mantenimiento para garantizar que las estructuras y los equipos estén en buen estado de funcionamiento, se cumplan las especificaciones del fabricante y las instalaciones se mantengan limpias. Este programa, que deberá estar a disposición de inspección oficial,



contendrá al menos: medidas y labores a realizar, equipos incluidos en el programa, frecuencia de las labores y responsable de su ejecución.

9. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 9.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se registrarán, recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales, y los productos derivados no destinados al consumo humano*; con el *Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano*; con el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento SANDACH)*; así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

Se deberá acreditar documentalmente la correcta eliminación de los cadáveres de aves que se observen en la explotación. Dicha acreditación podrá realizarse mediante un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres.

Las aguas y lodos generados en la limpieza de las naves avícolas y nave de envasado de huevos, que se recogen en las fosas sépticas estancas, deberán ser gestionados conforme a lo establecido en el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y al Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre*

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 9.2. Queda prohibido el enterramiento de los cadáveres de animales, así como el depósito en vertedero de la gallinaza y de los restos de animales.
- 9.3. Los contenedores de cadáveres que deberán estar homologados, permanecerán en la granja hasta su retirada por gestor autorizado en un espacio específicamente habilitado al efecto, y deberán mantenerse, al igual que su entorno, en buenas condiciones de limpieza y desinfección.
- 9.4. **Gestión de estiércol.**
- 9.4.1. El titular de la explotación deberá presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el SIGE, de acuerdo con el anexo V del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*.



- 9.4.2. El titular asegurará la trazabilidad de los estiércoles y acreditará su adecuada gestión conforme a lo dispuesto en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*. Asimismo, facilitará a esta Dirección General cuanta información se le solicite y las actuaciones de inspección que se ordenen.
- 9.4.3. Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, con las precauciones necesarias para asegurar la protección de la salud humana o la sanidad animal y del medioambiente, siempre que no implique la mezcla con estiércoles de otras explotaciones.
- 9.4.4. Cuando el destino del estiércol sea la entrega a una instalación u operador autorizado, o gestión del estiércol dentro de la explotación, se hará conforme a lo que establece el *Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y/o a la Ley 22/2011, de 28 de julio*.

El titular deberá acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo a la normativa SANDACH y/o a la normativa de residuos.

- 9.4.5. En el caso de que se tuviera constancia de que el Titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de este apartado 9, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 10.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente, o fallo de funcionamiento en la explotación de la instalación, se produzcan:
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
 - Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 10.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, al correo electrónico ippc@madrid.org, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.
- 10.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.



- 10.4.** En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias **112**.
- 10.5.** Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

- 10.6.** El titular actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva, de acuerdo con el artículo 34 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 11.1.** En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una “Memoria de cese de actividad”, que incluya al menos los siguientes aspectos:
- Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La “Memoria de cese de actividad” deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

- 11.2.** En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez



se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23, apartado 2 y 3 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

La Memoria ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 11.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



ANEXO II

SISTEMA DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: <http://www.prtr-es.es/documentos/guias-manuales-usuario-prtr> del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Área de Control Integrado de la Contaminación, excepto en los casos que se especifique el Organismo o la Unidad administrativa competente.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.
- 1.4. El titular actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva, de acuerdo con el artículo 34 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.
- 1.5. El titular deberá presentar en el **plazo de un mes** una declaración responsable de tener implantado un Sistema de Gestión Medioambiental (SGA) que incluya las características previstas en la *Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, (MTD 1)*. OK.

Posteriormente, **con periodicidad trienal** el titular deberá entregar un documento acreditativo de la auditoría interna o externa independiente realizada para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se aplica y mantiene correctamente según lo establecido en la MTD 1 de la *Decisión de Ejecución (UE) 2017/302*. Dicha auditoría será acorde con el sistema de revisión del SGA establecido por la dirección de la empresa.



2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. El Libro de registro estará actualizado y deberá conservarse durante un período mínimo de cinco años desde que se efectúe la última anotación y estará en la explotación a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en el *Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno*, y en artículo 17 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.
- 2.3. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación de: agua de abastecimiento (pozo y Canal de Isabel II) y energía eléctrica.
- 2.4. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior. Asimismo, se deberá entregar copia de la Declaración anual de censo, presentada a la Autoridad competente, que recoja el censo medio de animales del año anterior al de la presentación.

Cualquier variación relevante (entendiéndose como tal un aumento o descenso que afecte a distintos ámbitos ambientales o de gestión o capacidad simultáneamente, respecto a los datos del año anterior), tanto en la gestión de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.



3. CONTROL DE AGUAS RESIDUALES

- 3.1. Anualmente el titular deberá remitir documentación que acredite la correcta gestión de las aguas residuales y lodos generados en las fosas sépticas estancas.
- 3.2. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de aguas residuales en el que se recojan: La fecha, responsable y resultados de las inspecciones realizadas a las fosas sépticas estancas, así como las labores de mantenimiento y/o reparación que se realicen.

Este registro ambiental permanecerá en la instalación a disposición de la Administración para inspección oficial y deberá conservarse al menos durante cinco años.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará **anualmente** y cada vez que se produzcan cambios significativos en la explotación (capacidad, tipo de sistema de cría, alojamiento, etc.) la estimación de:
 - La cantidad de nitrógeno y fósforo excretado utilizando un balance de masas basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales de acuerdo a la **MTD 24** (descripción en epígrafe 4.9.1. de la *Decisión UE 2017/302*).
 - Las emisiones de amoníaco a la atmósfera mediante el uso de factores de emisión conforme se establecen en la **MTD 25** (descripción en epígrafe 4.9.2. de la *Decisión UE 2017/302*).
- 4.2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las estimaciones de las emisiones difusas contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.3. **Registro de Mejores Técnicas Disponibles (MTD)**. La explotación realizará el Registro de Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones, dicho Registro cumplirá con lo establecido en el artículo 13 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.

El titular de la explotación presentará anualmente, ante esta Dirección General y antes del 1 de marzo de cada año, una declaración anual de las MTD aplicadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto invernadero durante el año anterior, siempre que se hayan incorporado nuevas o modificado las existentes.



5. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Se elaborará y remitirá **anualmente** una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, la cantidad anual de los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación relevante (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 5.3. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

Los documentos acreditativos de haber realizado traslado transfronterizo de residuos se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, competente en este aspecto.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 5.4. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley y normativa que la desarrolla.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la Unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.



6. CONTROL DEL SUELO

- 6.1. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento del almacenamiento de combustible conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en los epígrafes anteriores, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 6.2. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

- 6.3. En el **plazo de 1 mes** se deberá presentar justificante de la gestión realizada con el antiguo depósito estanco de acero, enterrado junto a la nave de camperas, de 7.000 l de capacidad, que se usaba para la calefacción de la nave de cría y que se encuentra en desuso.

7. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. Con periodicidad quinquenal se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes en el área de las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

- 7.2. El control se llevará a cabo en el pozo de extracción de agua subterránea de abastecimiento, y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: dureza, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, sodio, cadmio, pH, DQO, DBO₅, calcio, cobre, magnesio, boro, hierro, fluoruros, zinc, conductividad, amonio, nitratos, nitritos, manganeso, fósforo, potasio, arsénico y plomo.

- 7.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.



- 7.4. No obstante lo anterior, si durante el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, exigido en los controles sanitarios, se detectasen aumentos significativos en algún parámetro, el titular deberá comunicarlo inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación, e incluso realizar una valoración de riesgos en función de la magnitud observada.

8. CONTROL DE SANDACH

- 8.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y con el artículo 4 del Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.*

En este registro se anotará, al menos: Tipo de SANDACH (gallinaza, huevos, animales muertos, etc.); cantidades producidas de cada uno de ellos, fechas de recogida, gestor que los retira, destino y tratamiento final de los mismos.

- 8.2. La acreditación de la gestión de los animales muertos podrá realizarse mediante la presentación de un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres, entre el interesado y una planta de transformación de categoría 1 y/o 2, o mediante copia de la póliza de seguros de retirada de cadáveres de animales de especie avícola contratada al efecto.

9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 9.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la Administración junto con la presente AAI.
- 9.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser **remitidos vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación:

9.2.1. En el plazo de 1 mes desde la notificación de la presente Resolución.

- Declaración responsable de tener implantado un Sistema de Gestión Medioambiental (SGA) que incluya las características previstas en la *Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 (MTD 1)* (se adjunta modelo).
- Justificante de la gestión realizada con el antiguo depósito enterrado de acero, de 7.000 l de capacidad, que se usaba para la calefacción de la nave de cría.



9.2.2. Al mes de su renovación y con periodicidad anual

- Si se constituye garantía financiera (*Ley 26/2007, de 23 de octubre*) mediante un seguro, certificado del mismo.

9.2.3. Con periodicidad anual (antes del 1 de marzo).

- Relación de los principales productos químicos empleados, indicando cantidades y adjuntando las fichas de datos de seguridad actualizadas de aquellos que se empleen por primera vez en ese año.
- Datos de producción. Consumo mensual de: agua de abastecimiento y energía eléctrica.
- Copia de la Declaración anual del censo de animales.
- Estimación anual del nitrógeno y fósforo total excretado y de la cantidad de amoníaco emitido a la atmósfera.
- Documentación que acredite la correcta gestión de las aguas residuales y lodos generados en las fosas sépticas.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- Copia del registro de gestión de estiércoles, junto con la documentación que acredite su correcta gestión.

9.2.4. Con periodicidad trienal:

- Documento acreditativo de la auditoria interna o externa independiente realizada para determinar si el SGA se mantiene según lo establecido en la MTD 1 de la *Decisión de Ejecución (UE) 2017/302*.

9.2.5. Con periodicidad quinquenal:

- Informe de control de las aguas subterráneas.

9.2.6. A partir del 1 de julio de 2022 y posteriormente con periodicidad anual y antes del 1 de marzo, siempre que se hayan incorporado nuevas MTD o modificado las existentes:

- Declaración del Registro de las MTD aplicadas.

9.2.7. Antes del 16 de octubre de 2022

- Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera o de estar exento (*Anexo IV del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*) y, si es preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).

9.2.8. Análisis de riesgos medioambientales:

- Revisión del análisis de riesgos medioambientales, cuando proceda, según el epígrafe 1.4 del Anexo II, de acuerdo con la normativa de responsabilidad medioambiental.

9.2.9. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.



9.2.10. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de la instalación:

- Memoria ambiental de clausura.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La actividad industrial llevada a cabo en la explotación es la producción de huevos, clasificado y envasado. Se encuentra ubicada en el término municipal de Meco, a unos 2.200 m del núcleo urbano, ocupando una superficie de 160.573 m².

La instalación cuenta con cinco naves: cuatro de gallinas ponedoras de producción en jaula y una de gallinas camperas de 1.900 m² de superficie cada una, un centro de clasificación y almacenamiento de huevos de 1.170 m², un almacén de herramientas y otros utensilios de 240 m² y un edificio en el que se ubica una vivienda y las oficinas de 160 m². Además, la instalación dispone de un transformador de alta tensión de 250 kVA y un grupo electrógeno de emergencia.

La capacidad máxima de alojamiento de la instalación es de 234.357 gallinas, de las que 219.600 son gallinas ponedoras y están en las cuatro naves correspondientes (unas 64.800 en la nave 1 y otras tantas en la nave 2; 45.000 en la nave 3 y otras tantas en la nave 4) y 14.757 gallinas camperas ubicadas en la nave de camperas con acceso libre al exterior. La capacidad productiva media por gallina de jaula se estima en unos 300 huevos anuales, y por gallina campera, en unos 290 huevos anuales. Según el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) de 2018 se registraron 194.757 gallinas (180.000 gallinas en jaula y 14.757 gallinas camperas). En el censo de 2020 se registraron 194.580 gallinas.

Organización:

- Nº Empleados: 15/20
- Días/horas de trabajo anuales: 365 días / 8 horas
- Turnos: nº de turnos: 2, de 7:00 a 15:00 y de 16:00 a 19:00.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción proceso productivo

Las actividades principales que caracterizan el proceso productivo son las que se resumen a continuación:

- Producción de huevos: el principal proceso productivo comienza con la entrada de las pollitas, suministradas por empresa externa, en las naves de ponedoras a la edad aproximada de 17 semanas. La puesta se inicia entre las 19 y las 20 semanas de edad y se prolonga durante, aproximadamente, 2 años. A los dos años de edad son retiradas y enviadas a matadero.
- Alimentación de las aves: las aves que se alojan en jaulas que están equipadas con instalaciones para el abrevado automático (bebederos con boquilla) donde se insufla agua a presión y la alimentación automática mediante el reparto de pienso almacenado en silos conectados a la nave.



- Recogida, clasificación y envasado de huevos: La inclinación del suelo de las jaulas hace que los huevos rueden a la parte frontal de las mismas donde son recogidos mediante cintas transportadoras que vuelcan los huevos en una cinta transversal que recorre las 5 naves hasta llegar al almacén para su posterior desinfección, clasificado y envasado.
- Recogida de gallinaza: Los excrementos de las gallinas (gallinaza) se recogen en cintas transportadoras situadas bajo cada nivel de jaulas y se transportan a un camión cada 2 o 3 días para su posterior gestión externa para abono orgánico, por lo que no existe almacenamiento de este residuo en la propia instalación.
- Limpieza de naves: se realiza cada 2 o 3 días mediante barredoras. La basura generada (polvo y restos de gallinaza fundamentalmente) se introduce en la cinta transportadora de gallinaza para su recogida conjunta en camiones.
- Vacío sanitario: Cada dos años se lleva a cabo el lavado de las naves de ponedoras, cuando se vacían. El agua utilizada mayoritariamente se evapora ya que se emplean máquinas a presión de agua caliente.
- Eliminación de animales muertos: Actualmente, la explotación se ha adherido a una línea de seguros de retirada y gestión de los cadáveres.
- Proceso de producción de gallinas camperas: El sistema de manejo de los animales es similar en cuanto a mantenimiento, alimentación, generación de residuos, generación de gallinaza y gestión de residuos que con las gallinas en jaula.

Para la producción de gallinas camperas se compran las pollitas ya criadas con 16 semanas. La cría la realiza una empresa externa igual que en el caso de las gallinas de jaula. Permanecen en la granja alrededor de 18 meses y durante ese periodo son alimentadas en comederos situados a lo largo de toda la nave. Un camión descarga en el silo existente el pienso que es distribuido por los comederos. El agua procedente del pozo se les suministra a través de tetinas, como sucede con las gallinas de jaula. Se mueven con total libertad a lo largo de la nave y tienen acceso al exterior a través de las ventanas. Disponen de estructuras con diferentes alturas donde se ubican los comederos, las tetinas, los nidales y aseladeros debajo de los cuales se encuentran las cintas de recogida de la gallinaza. Debajo de estas estructuras hay un sistema encargado de arrastrar la gallinaza hasta uno de los extremos de la nave para su retirada por parte del gestor.

El sistema de recogida de gallinaza es el mismo que en las naves con sistema de producción en jaula. Los excrementos se recogen en cintas transportadoras que hay debajo de cada nivel y es depositada directamente a un camión que es responsable de la evacuación y traslado fuera de la explotación. El responsable del traslado es el mismo gestor autorizado. La gallinaza se recoge cada 2 o 3 días para su posterior gestión externa.



Los residuos peligrosos generados (biosanitarios, plásticos contaminados...) son los mismos que los que se producen en el sistema de producción en jaula. Se almacenan y son retirados por los mismos gestores de igual manera.

Las demás tareas, en cuanto a limpieza y mantenimiento son similares: barrer la nave, controlar que no haya fugas de agua, revisar las tetinas...

Los huevos producidos en esta nave son depositados directamente del nidal a una cinta de recogida. Esta cinta transporta los huevos automáticamente a un transportador transversal situado en la cabecera de la nave de puesta. Dicho transportador conduce los huevos hasta el centro de embalaje y entran directamente a la máquina clasificadora, al igual que ocurre con las gallinas de jaula.

2.2. Productos utilizados en procesos auxiliares.

Denominación	Cantidad anual consumida *	Denominación	Cantidad anual consumida*	Denominación	Cantidad anual consumida*
BICIDAL	75 kg	SANIVIR DT	1 bote	VIROCLEAN	96 kg
BIOSOLVE	20 kg	SANIVIR FUMÍGENO	7 botes	DIACIGEN MAX	45 l
OXPUR	36 kg	TECHNI-ACID	50 kg	VIRKON S	25 kg
SANITAS FORTE VET.	383 l	VIROCID	78 l		

(*) Consumo anual medio del periodo 2017-2019.

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida*	Proceso en el que se utiliza	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS
SANITAS	Glutaraldehido 14 %. Didecil dimetil cloruro de amonio 10 %.	200 l	Desinfección de superficies	Irritante	H302+H332 H410 H334 H314 H335	111-30-8 7173-51-5
SANIVIR DT100	O-fenilfenol 7,00% Glutaraldehido 3,50%	0,5 l	Desinfectante ambiente	Irritante	H301, H314, H315, H317, H319, H331, H334, H335, H400	90-43-7 111-30-8
BIOPLAGEN PEROX	Peróxido de hidrógeno 25% Ácido acético 8% Ácido peracético 5%	100 l	Desinfectante		H302+H312+ +H332 H410 H272 H314 H335	64-19-7 79-21-0 64-19-7 79-21-0
TECNIACID	Acido fórmico, propiónico, ácido acético y formiato amónico	100 l	Higienización del agua de bebida	Irritante	H314 H412	64-18-6 64-19-7
SANIVIR FUMIGENO	O-fenilfenol 7,00% Glutaraldehido	15 kg	Desinfectante ambiente	Irritante	H271, H302+H332, H315, H317, H318, H334,	90-43-7 111-30-8



Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida*	Proceso en el que se utiliza	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS
					H335, H4100	
DIACIGEN	Cipermetrina 5% Azametifos 1%	30 l	Insecticida	Irritante	R36/38 R43	52315-07-8 35575-96-3
FINIGEN PLUS	Imidacloprid 10%	20 l	Insecticida	Irritante	R50/53	138261-41-3
LARVIGEN	Diflubenzuron 48% Etanodio 2%	7 l	Insecticida		H410	35367-38-5 107-21-1
DESENFORT	Hidróxido de sodio Metasilicato de disodio Etilendiaminotetra- acetato de tetrasodio	50 l	Limpieza en superficie	Irritante	H314 P260 P264 P280 P310 P405 P501	1310-73-2 6834-92-0 67-63-0

(*) Consumos correspondiente a 2021. Pueden variar según indicación veterinaria y según ciclo productivo (dependiendo del número de naves en vacío sanitario).

2.3. Productos finales

PRODUCTO	Producción anual (*)	Tipo de almacenamiento
Huevos	46.800.000 huevos/año	Centro clasificación y envasado

(*) Producción anual media del periodo 2017-2019.

2.4. Abastecimiento de agua

Origen	Consumo anual medio (m ³) (*)	Aprovechamiento
Pozo	31.600	- Consumo de gallinas - Limpieza de las instalaciones. - Refrigeración
Canal Isabel II	335	- Consumo humano (oficina, vivienda y centro de clasificación y envasado)

(*) Consumo medio anual del periodo 2017-2019.

El agua para consumo humano procede del Canal de Isabel II y se distribuye al edificio de vivienda y oficina y al centro de clasificación y envasado.

El agua para consumo de animales, labores de limpieza de las naves y refrigeración es de origen subterráneo y procede de un sondeo situado al sur de la instalación, en el paraje denominado "Olivos de Abajo", parcela nº 514, polígono nº 6 del plano de concentración de Meco (Madrid). El agua del pozo se envía mediante tubería enterrada a un depósito de agua de 50.000 l de capacidad.



El límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto por la Confederación Hidrográfica del Tajo es de 36.170 m³ de volumen máximo anual.

Por otra parte, la instalación dispone de autorización para captación de agua de un manantial ubicado en las instalaciones que no es utilizado normalmente pero que permanece para ser utilizado en caso de emergencia.

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- Eléctrica procedente de fuente externa:

La energía empleada procede de la red, disponiéndose de un centro de transformación con un consumo anual estimado de 624.000 kWh.

- Consumo medio anual periodo 2017-2019: 564 MWh.

- Combustible:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	USO
Gasoil	Depósito del grupo electrógeno de 800 l	Grupo electrógeno en casos de emergencia.

2.5.2. Instalaciones de combustión.

Instalación de combustión	Utilización	Tipo de combustible	Potencia
Grupo electrógeno	En caso de fallo eléctrico	Gasoil	5,5 CV

2.6. Almacenamiento

- **Pienso:** Adyacentes a las naves se encuentran las instalaciones de almacenamiento de pienso, con la siguiente capacidad:

NAVE 1: 2 silos de 22.000 kg cada uno
 NAVE 2: 3 silos de 15.000 kg cada uno
 NAVE 3: 2 silos, uno de 25.000 kg y otro de 15.000 kg
 NAVE 4: 3 silos de 15.000 kg
 NAVE DE CAMPERAS: 2 silos de 15.000 kg

Los silos están conectados a las naves y reparten el alimento mediante carros de reparto accionados por bombas. El pienso seco se transporta en camiones cisterna y se descarga directamente en silos cerrados, por lo que no suele haber problemas de emisiones de polvo.



- **Agua:** El agua extraída del pozo se envía mediante tubería enterrada a un depósito de agua de 50.000 litros de capacidad. El agua utilizada para la refrigeración de las naves de puesta, es almacenada en tres depósitos de hormigón de 1.000 litros cada uno ubicados al lado de los paneles refrigerantes en cada una de las naves.
- **Productos de embalaje:** Los cartones utilizados en el embalaje del producto terminado (estuches de cartón moldeado, plásticos y cajas de cartón) son almacenados en la nave de clasificación.
- **Productos químicos:** Estos productos se almacenan en el interior de una caseta contigua al centro de clasificación.
- **Gallinaza:** Los excrementos de las gallinas ponedoras se recogen en cintas transportadoras situadas bajo cada nivel de jaulas y se transportan directamente a un camión cada 2 o 3 días para su posterior gestión externa para abono orgánico. Por tanto, no existe ningún tipo de almacenamiento para estas deyecciones.
- **Animales muertos:** Los animales muertos son almacenados en contenedores hasta su retirada por gestor autorizado.
- **Huevos rotos:** Los huevos rotos (Sandach categoría III) que se producen en el centro de clasificación son recogidos diariamente y depositados en un contenedor estanco para su posterior retirada por un gestor autorizado.
- **Residuos no peligrosos:**
 - Plástico y cartón: se almacenan en la nave destinada a la clasificación/envasado de los huevos, sobre suelo hormigonado. Existe una prensadora para estos residuos y una vez compactados, los cartones son retirados periódicamente para su reciclaje por empresa gestora y los plásticos, en fardos, son llevados a contenedores municipales.
 - Residuos de oficinas, urbanos y asimilables a urbanos: son almacenados en contenedores de RSU del Ayuntamiento de Meco.
 - Lodos de limpieza de fosas sépticas.
- **Residuos peligrosos:**
 - Residuos sanitarios: son almacenados en recipientes de 60 l, debidamente etiquetados como "Materia peligrosa", facilitados por el gestor y ubicados en la caseta contigua al centro de clasificación.
 - Envases contaminados: almacenados en grandes bolsas de 1 m³ dentro de la caseta contigua a la nave de clasificación.
 - Aceites usados: se almacenan en bidones de 50 l, a la intemperie, sobre suelo natural. Se encuentran ubicados en un lateral de la instalación, detrás del cuarto donde se encuentra el transformador.
 - Baterías usadas: almacenadas directamente sobre el suelo, junto a los bidones de aceite.
- **Combustible:** Se utiliza gasoil para el funcionamiento del grupo electrógeno en caso de emergencia.



El antiguo depósito estanco de acero, enterrado junto a la nave de camperas, de 7.000 l de capacidad, y que se usaba para la calefacción de la nave de recría se encuentra en desuso.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera.

Las principales sustancias gaseosas originadas por la actividad ganadera se emiten de forma difusa en las distintas actividades de la instalación y son: amoníaco (NH₃), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O) y polvo (PM-10).

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones.

Las principales fuentes de generación de ruidos en la explotación son debidas al tránsito continuo de camiones de recogida de la gallinaza y de carga y descarga de los propios animales.

3.3. Generación de vertidos

En la explotación se generan aguas residuales sanitarias, aguas pluviales y puntualmente aguas de limpieza.

Las aguas residuales sanitarias proceden de los aseos ubicados en el edificio de viviendas y oficinas y en el del centro de clasificado y envasado. Estas aguas residuales son conducidas y tratadas en dos fosos sépticas estancas, cada una de ellas ubicadas al lado de los edificios que las generan.

Las aguas pluviales son recogidas mediante un conducto abierto hormigonado que discurre perpendicular a las naves, paralelo al camino de entrada de camiones hasta su evacuación al cauce que discurre al sur de la instalación que desemboca en el Arroyo de Las Monjas.

Las aguas de limpieza de las naves, generadas aproximadamente cada 18 meses cuando se realiza el vacío sanitario se evaporan en su totalidad ya que la limpieza se realiza con máquinas a presión de agua caliente, no siendo necesario conducirlas a ninguno de los fosos hormigonados existentes (todos ellos en desuso).

3.4. Generación de residuos

3.4.1. Residuos Peligrosos.

RESIDUO	LER	ORIGEN	PRODUCCIÓN ANUAL
---------	-----	--------	------------------



RESIDUO	LER	ORIGEN	PRODUCCIÓN ANUAL
Residuos sanitarios	18 01 03*	Sanidad ambiental	Puntual
Envases contaminados	15 01 10*		111kg
Aceite mineral usado	13 02 08*	Mantenimiento	Puntual
Baterías usadas	16 06 01*		Puntual
Tubos fluorescentes	20 01 21*		5 kg

(*) Producción anual media del periodo 2017-2019.

3.4.2. Residuos no peligrosos.

Residuo	Producción Anual	Origen	Gestión
Cartones	6 t	Centro clasificado	Gestor autorizado
Plásticos-residuos sólidos urbanos	8 t	Centro clasificado	Gestor autorizado
Lodos aguas sanitarias	55 m ³	Centro clasificado (fosas sépticas)	Gestor autorizado

(*) Producción anual media del periodo 2017-2019.

3.4.3. Subproductos Animales.

CATEGORÍA	Denominación	Tipo de almacenamiento	Producción Anual (*)
Categoría I y/o II	Cadáveres de aves	Contenedor estanco	18 t
Categoría II	Gallinaza	No se almacena, retirada mediante cintas transportadoras directamente al camión del gestor autorizado	1.830 t
Categoría III	Huevos rotos	Contenedor estanco	4.500 kg

(*) Producción anual media del periodo 2017-2019.



3.5. Contaminación del suelo

Con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las instalaciones avícolas, el uso de estos terrenos era agrícola/cultivo. Los principales focos de contaminación existentes en las instalaciones avícolas son:

- Zona de recogida del estiércol, techada para minimizar el riesgo de contaminación del suelo en épocas de lluvia.
- Fosas sépticas, por posibles infiltraciones de su contenido al terreno, como consecuencia de la aparición de fisuras.
- Zona del depósito enterrado de gasoil, el cual dispone de pruebas de estanqueidad.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas

Las principales emisiones a la atmósfera de la instalación proceden de las emisiones asociadas a la manipulación y transporte de la gallinaza.

El control de las emisiones se realiza a través de la gestión de la gallinaza. La eliminación frecuente de ésta, constituye una técnica para la reducción de las emisiones de amoníaco de las jaulas. Por otra parte, al retirar la gallinaza a camión, no quedan residuos en las cintas y se consigue disminuir los olores.

Como medidas correctoras y preventivas para reducir la emisión de posibles partículas sólidas se realizan las siguientes actuaciones:

- El pienso para consumo no se fabrica en la instalación sino que es suministrado mediante camión-cuba por una empresa externa.
- La descarga del pienso se realiza a silos estancos.
- El suministro de pienso a los animales se realiza mediante un tornillo sinfín.

4.2. Vertidos líquidos.

Las aguas residuales sanitarias son vertidas en dos fosas sépticas estancas.

4.3. Residuos

Todos los residuos son almacenados en área pavimentada y cubierta de la intemperie.

La gallinaza se retira de las naves mediante cinta transportadora directamente a camión con una periodicidad aproximada de tres veces por semana, de manera que no se realiza ningún almacenamiento en balsas o depósitos exteriores, siendo su destino final su uso como abono orgánico-mineral.

4.4. Contaminación de Suelo

El suelo está cubierto con solera de 10 cm de espesor en hormigón sobre capa de 20 cm de piedra machacada.



5. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se localiza al SSE del núcleo urbano de Meco a una distancia de 2.200 m. Alrededor de la misma, en un radio aproximado de 1.000 m, encontramos cultivos de regadío al norte y al este. En esta última dirección a unos 300 m se sitúa la línea férrea Madrid-Zaragoza, que conforma el límite oeste del Polígono Industrial Miralcampo del término municipal de Azuqueca de Henares situado a unos 400 m de la instalación. A unos 1.000 m se encuentra la N-II que une Madrid con Zaragoza.

Las coordenadas UTM (Huso 30) ETRS89 de localización de la instalación son: X= 474.800; Y= 4.487.600.

Al sur se sitúan terrenos que conforman eriales y cultivos de secano hasta la carretera M-116 a unos 300 m de la instalación, estando localizado a continuación el Polígono Industrial Mecosur.

Al oeste se encuentra una pequeña franja de vegetación asociada a la humedad provocada por una acequia de riego y pequeñas huertas, un recinto con caballos, casas asiladas a unos 500 m y a unos 700 m la R-2, carretera radial de Madrid a Guadalajara.

Los núcleos habitados próximos a la instalación corresponden a Meco a unos 2.200 m al noroeste y a la Urbanización ASFAIN, perteneciente al término municipal de Azuqueca de Henares a la misma distancia al noreste.

Según el planeamiento vigente del término municipal de Meco, la parcela se clasifica como *“Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su Interés Agropecuario”*.

El área en estudio se localiza en el sector centro-oriental de la cuenca Meso-Terciaria del Tajo. La litología de la zona está conformada por gravas, cantos poligénicos, arenas y arcillas. Se trata de formaciones de terrazas de origen fluvial. Los espesores de esta formación varían de 5 a 6 m, predominando las gravas sobre las arenas.

Las asociaciones de suelos más importantes que se encuentran en la zona de estudio son: luvisoles y regosoles, siendo los primeros los suelos más abundantes en el municipio de Meco.

Desde el punto de vista hidrogeológico, el término municipal de Meco se localiza dentro de la masa de agua subterránea *Guadalajara*, donde se puede distinguir entre acuíferos superficiales y acuíferos profundos. Las instalaciones se sitúan sobre un acuífero superficial por porosidad intergranular. El destino principal de las aguas subterráneas es para el riego en la agricultura.

A 400 m al suroeste de la instalación discurre el Arroyo de las Monjas que tiene su origen en las inmediaciones del casco urbano de Villanueva de la Torre (Guadalajara) a unos 1.000 m al NE del mismo en el paraje de Valdeserrano. El Río Henares se sitúa a unos 1.800 m de la instalación al sureste de la misma, discurrendo en este tramo paralelo a la carretera N-II.

Cercanas a la instalación, a unos 200 m al oeste y al este, discurren acequias de riego procedentes del Canal del Henares, de las que algunas de ellas son utilizadas para los cultivos de regadío existentes en los alrededores y otras se encuentran en desuso.





Comunidad
de Madrid

Por los terrenos de la instalación no discurre ningún curso de agua ni permanente ni intermitente.

En el término municipal de Meco se localizan espacios protegidos, como el LIC “Cuencas de los ríos Jarama y Henares” y la ZEPA “Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares”. La instalación no afecta a ninguno de los dos espacios protegidos, ni a montes preservados o de utilidad pública.

Las vías pecuarias que atraviesan el término municipal, discurren a más de 1,5 km de la instalación al sur y al norte de la misma. Ninguna de las infraestructuras se ve afectada por el desarrollo de la actividad.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1000898614753507893622**

ANEXO IV

APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Las MTD, que consisten en las mejores tecnologías disponibles para conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, y en las que se basan las condiciones de la presente autorización, de acuerdo con el Anexo de la *Decisión 2017/302, de la Comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*, aplicadas en la instalación, se recogen en este Anexo de la Resolución de AAI.

Para instalaciones del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016: “9.3.a.- *Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral*”, las MTD a aplicar son las siguientes:

Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
1.	Conclusiones generales sobre las MTD		
1.1.	Sistemas de gestión ambiental		
MTD1.	Para mejorar el comportamiento ambiental global de las explotaciones, la MTD consiste en implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características siguientes		(Apartado 1.5. Anexo II)
1.	Obtener el compromiso de los órganos de dirección, incluida la alta dirección.		
2.	Definir una política medioambiental que promueva la mejora continua de la instalación por parte de los órganos de dirección.		
3.	Planificar y establecer los procedimientos, objetivos y metas necesarios, junto con la planificación financiera y las inversiones.		
4.	Aplicar los procedimientos, prestando atención especialmente a: <ul style="list-style-type: none"> i. la organización y la asignación de responsabilidades; ii. la contratación, la formación, la concienciación y las competencias profesionales; iii. la comunicación; iv. la participación de los empleados; v. la documentación; vi. el control eficaz de los procesos; vii. los programas de mantenimiento; viii. la preparación y la capacidad de reacción para las emergencias; ix. la garantía del cumplimiento de la legislación ambiental. 		
5.	Comprobar el comportamiento y adoptar medidas correctoras, haciendo especial hincapié en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) la vigilancia y la medición (véase también el Informe de Referencia sobre la Vigilancia de las emisiones a la atmósfera y al agua procedentes de instalaciones DEI-ROM); b) las medidas correctoras y preventivas; c) el mantenimiento de registros; d) la auditoría interna independiente (si es posible) o externa para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se ha aplicado y mantenido correctamente. 		



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
6.	Establecer la revisión del SGA por parte de la alta dirección para comprobar que el sistema siga siendo conveniente, adecuado y eficaz.		
7.	Seguir el desarrollo de tecnologías más limpias.		
8.	Considerar, tanto en la fase de diseño de una instalación nueva como durante toda su vida útil, las repercusiones ambientales del cierre final de la instalación.		
9.	Realizar de forma periódica evaluaciones comparativas con el resto del sector.		
10.	Aplicar un plan de gestión del ruido (véase la MTD 9)		No aplica
11.	Aplicar un plan de gestión de olores (véase la MTD 12)		No aplica
1.2.	Buenas prácticas ambientales		
MTD 2.	Para evitar o reducir el impacto ambiental y mejorar el comportamiento global, la MTD consiste en utilizar todas las técnicas que figuran a continuación.		SÍ
a.	Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de las actividades, con el fin de: <ul style="list-style-type: none"> - reducir el transporte de animales y materiales (incluido el estiércol), - garantizar la suficiente distancia respecto a los receptores sensibles que requieren protección, - tener en cuenta las condiciones climáticas predominantes (p. ej. viento y precipitaciones), - considerar la capacidad potencial de desarrollo futuro de la explotación, evitar la contaminación del agua. 		SI
b.	Educar y formar al personal, en particular en relación con: <ul style="list-style-type: none"> - la normativa aplicable, la producción animal, la sanidad y el bienestar animal, la gestión del estiércol y la seguridad de los trabajadores, - el transporte y aplicación al campo de estiércol, - la planificación de las actividades, - la planificación y gestión de las situaciones de emergencia, - la reparación y el mantenimiento del equipamiento. 		SÍ
c.	Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua. Esta técnica podrá incluir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - un plano de la explotación que muestre los sistemas de drenaje y las fuentes de agua y efluentes, - planes de acción para reaccionar ante ciertos sucesos imprevistos (p. ej. incendios, fugas o colapsos de depósitos de purines, escorrentías incontroladas de los estercoleros, vertidos de combustible), - disponibilidad de equipación para hacer frente a un incidente de contaminación (p. ej. equipos para desatascar la colmatación de conductos de drenaje o la obturación de los desagües, fosos de embalse, barreras de contención para evitar la fuga de combustible, etc.). 		SÍ



<i>Apartado de la Decisión EU</i>	<i>MTD</i>	<i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i>	<i>Implantación</i>
d.	<p>Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los depósitos de purines para detectar cualquier signo de daño, degradación o fuga, —las bombas, separadores, mezcladores e irrigadores de purines, - los sistemas de suministro de agua y piensos, - los sistemas de ventilación y los sensores de temperatura, - los silos y equipos de transporte (p. ej. válvulas, tuberías), - los sistemas de limpieza del aire (p. ej. mediante inspecciones periódicas). <p>En estas actuaciones se puede incluir la higiene de la explotación y la gestión de plagas.</p>		SÍ
e.	Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones.		SÍ
1.3.	Gestión nutricional		
MTD 3.	<p>Para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que incluyan alguna de las técnicas indicadas a continuación o una combinación de las mismas. (Supervisión asociada MTD 24)</p>		SÍ (Apartado 3.5.2.2 del Anexo I)
a.	Reducir el contenido de proteína bruta mediante una dieta equilibrada en nitrógeno, teniendo en cuenta las necesidades energéticas y los aminoácidos digeribles.		SÍ
b.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo productivo.		SÍ (distintos tipos de pienso en función del peso y/o fase productiva)
c.	Adición de cantidades controladas de aminoácidos esenciales en una dieta baja en proteínas brutas		SÍ
d.	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el nitrógeno total excretado		SÍ (uso de metionina sintética)
MTD 4.	<p>Para reducir el fósforo total excretado, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que incluyan alguna de las técnicas indicadas a continuación o una combinación de las mismas. (Supervisión asociada MTD 24)</p>		SÍ (Apartado 3.5.2.2 del Anexo I)
a.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo de producción.		SÍ (distintos tipos de pienso en función del peso y/o fase productiva)
b.	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado (por ejemplo, fitasa)		SÍ (uso enzimas fitasas)
c.	Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digeribles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.		NO



<i>Apartado de la Decisión EU</i>	<i>MTD</i>	<i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i>	<i>Implantación</i>
1.4.	Uso eficiente del agua.		
MTD 5.	Para utilizar eficientemente el agua, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que se indican a continuación:		SÍ
a.	Mantener un registro del uso del agua.		SÍ (pozo con contador)
b.	Detectar y reparar las fugas de agua.		SÍ
c.	Utilizar sistemas de limpieza de alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos.		SÍ
d.	Seleccionar y utilizar equipos adecuados (por ejemplo, bebederos de cazoleta, bebederos circulares, abrevaderos) para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua (ad libitum).		SÍ (bebederos con boquilla)
e.	Comprobar y, en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber.		SÍ
f.	Reutilizar las aguas de lluvia no contaminadas como agua de lavado		NO
1.5.	Emisiones de aguas residuales.		
MTD 6.	Para reducir la generación de aguas residuales, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que se indican a continuación:		SÍ
a.	Mantener las superficies sucias del patio lo más reducidas posible.		SÍ (operaciones limpieza y desinfección periódicas)
b.	Minimizar el uso de agua.		SÍ (limpieza con sistemas de alta presión)
c.	Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.		No aplicable
MTD 7.	Para reducir el vertido de aguas residuales al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas indicadas a continuación.		SÍ
a.	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines		SÍ (2 fosas sépticas)
b.	Tratar las aguas residuales		SÍ (2 fosas sépticas)
c.	Aplicar las aguas residuales por terreno, p. e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.		NO
1.6.	Uso eficiente de energía.		
MTD 8.	Para utilizar eficientemente la energía, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que se indican a continuación		SÍ
a.	Sistemas de calefacción/refrigeración y ventilación de alta eficiencia.		SÍ (sistemas de ventilación y paneles de refrigeración de alta eficiencia)
b.	Optimización de los sistemas de ventilación y de calefacción/refrigeración y su gestión, en particular cuando se utilizan sistemas de limpieza de aire.		SÍ



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
c.	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.		NO
d.	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.		SÍ
e.	Uso de intercambiadores de calor. Puede utilizarse uno de los siguientes sistemas: 1. aire-aire; 2. aire-agua; 3. aire-tierra.		SÍ (paneles de enfriamiento evaporativo tipo <i>cooling</i> para regulación de las naves) (aire-agua)
f.	Uso de bombas de calor para la recuperación de calor.		NO
g.	Recuperación de calor con suelo recubierto con yacija calentada y refrigerada (sistema Combideck).		No aplicable.
h.	Aplicación de una ventilación natural.		No aplicable (sistema ventilación centralizado)
1.7.	Emisiones acústicas		
MTD 9.	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones sonoras, la MTD consiste en establecer y aplicar un plan de gestión del ruido, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya los elementos siguientes:		No aplica (no molestias por ruidos a receptores sensibles)
MTD 10.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación:		SÍ
a.	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		SÍ
b.	Ubicación del equipo Los niveles de ruido pueden atenuarse: i. aumentando la distancia entre el emisor y el receptor (situando los equipos lo más lejos posible de los receptores sensibles), ii. reduciendo al mínimo la longitud de los conductos de suministro de pienso iii. ubicando las tolvas o silos de almacenamiento de pienso de manera que se reduzca la circulación de vehículos en la explotación.		SÍ (i., ii. y iii.)
c.	Medidas operativas Entre estas medidas cabe citar las siguientes: i. en la medida de lo posible, cerrar puertas y aberturas importantes del edificio, especialmente durante el tiempo de alimentación, ii. dejar el manejo de los equipos en manos de personal especializado, iii. evitar actividades ruidosas durante la noche y los fines de semana, en la medida de lo posible, iv. aplicar medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento, v. hacer funcionar las cintas transportadoras y los tornillos sinfín cuando estén llenos de pienso, en la medida de lo posible vi. mantener el mínimo número posible de zonas de deyección al aire libre para reducir el ruido de los tractores rascadores de estiércol.		SÍ (i.y ii.)



<i>Apartado de la Decisión EU</i>	<i>MTD</i>	<i>COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD</i>	<i>Implantación</i>
d.	Equipos de bajo nivel de ruido Entre tales equipos cabe citar los siguientes: i. ventiladores de alta eficiencia, cuando la ventilación natural no sea posible o no sea suficiente, ii. bombas y compresores, iii. sistema de alimentación que reduzca los estímulos anteriores a la comida (p. e. tolvas de almacenamiento, alimentadores pasivos ad libitum, alimentadores compactos, etc.).		SÍ (i.y ii.)
e.	Equipos de control del ruido: Estos incluyen: i. reductores de ruido, ii. aislamiento de las vibraciones, iii. confinamiento de equipos ruidosos (p. ej. molinos, cintas transportadoras neumáticas, etc.), insonorización de los edificios.		NO
f.	Atenuación del ruido La propagación del ruido puede limitarse intercalando obstáculos entre emisores y receptores.		NO
1.8.	Emisiones de polvo		
MTD 11.	Para reducir las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que se indican a continuación:		SÍ (a.3. y a.6.)
a.	Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes:		SÍ
	1. Utilizar una yacija más gruesa (p. ej. paja larga o virutas de madera en lugar de paja picada).		NO
	2. Aplicar cama fresca utilizando una técnica que genere poco polvo (p. ej. a mano).		NO
	3. Alimentación ad libitum.		SÍ
	4. Utilizar piensos húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco.		NO
	5. Instalar separadores de polvo en los depósitos de pienso seco que se llenan por medios neumáticos.		NO
	6. Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire dentro del alojamiento.		SÍ
b.	Reducir las concentraciones de polvo en el interior del alojamiento aplicando una de las técnicas siguientes:		NO
c.	Tratamiento del aire de salida mediante un sistema de depuración de aire, en particular:		NO
1.9.	Emisiones olores		
MTD 12.	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir los olores procedentes de una explotación, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:		No aplica (no molestias por olores a receptores sensibles).
MTD 13.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de olores de una explotación y su impacto, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación:		SÍ
a.	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		SÍ
b.	Utilizar un sistema de alojamiento que siga uno o una combinación de los principios siguientes: – mantener los animales y las superficies secos y limpios (p. ej. evitar		SÍ



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	derrames de pienso, evitar en suelos parcialmente emparrillados la presencia de excrementos en zonas de descanso de los animales), – reducir la superficie de emisión del estiércol (por ejemplo, uso de rejillas de plástico o metal, canales con una menor superficie de estiércol expuesta), – evacuar frecuentemente el estiércol a un depósito exterior (cubierto), – reducir la temperatura del estiércol (p. ej. refrigerando los purines) y del ambiente interior, – disminuir el flujo y la velocidad del aire en la superficie del estiércol, – mantener la yacija seca y en condiciones aeróbicas en los sistemas con cama.		
c.	Optimizar las condiciones de evacuación del aire de salida del alojamiento animal aplicando una o una combinación de las técnicas siguientes: – aumentar la altura de la salida del aire (p. ej. por encima del nivel de la cubierta, instalando chimeneas, desviando el aire de salida por el caballete de la cubierta en lugar de por la parte baja de los muros), – aumentar la velocidad del extractor de aire vertical, – colocar de forma eficaz barreras exteriores para crear turbulencias en el flujo de aire de salida (p. ej. vegetación). – incorporar cubiertas deflectoras en las aberturas de ventilación situadas en las partes bajas de los muros para dirigir el aire residual hacia el suelo, – dispersar el aire de salida por el lado del alojamiento que no esté orientado al receptor sensible, – orientar el caballete de la cubierta de un edificio con ventilación natural en dirección transversal a la dirección predominante del viento.		NO
d.	Utilizar un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. Biolavador (o filtro biopercolador). 2. Biofiltro. 3. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases.		NO
e.	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol:		No aplica (no almacenamiento de estiércol)
f.	Procesar el estiércol con una de las técnicas siguientes para minimizar las emisiones de olores durante (o antes de) la aplicación al campo:		No aplica (no procesado de estiércol)
g.	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de aplicación al campo del estiércol:		No aplica (retirada estiércol por gestor externo).
1.10.	Emisiones del almacenamiento de estiércol sólido		
MTD 14.	Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera, procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación:		No aplica (no almacenamiento estiércol)
MTD 15.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones al suelo y al agua procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación.		No aplica (No almacenamiento estiércol)
1.11.	Emisiones generadas por el almacenamiento de purines		No aplica, no se generan purines (estiércol líquido <12%M.S.)



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
1.12.	Procesado in situ del estiércol		No aplica (no procesado in situ)
1.13.	Aplicación al campo del estiércol		No aplica (retirada por gestor externo)
1.14.	Emisiones generadas durante el proceso de producción completo		
MTD 23.	Para reducir las emisiones de amoníaco generadas durante el proceso completo de producción para la cría de cerdos (cerdas reproductoras incluidas) o de aves de corral, la MTD consiste en estimar o calcular la reducción de las emisiones de amoníaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación.		Sí
1.15.	Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso.		
MTD 24.	La MTD consiste en supervisar el nitrógeno total y el fósforo total excretados presentes en el estiércol, utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación:		Sí (Apartado 4.1. del Anexo II)
a.	Cálculo aplicando un balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		Sí
b.	Estimación aplicando un análisis del estiércol, determinando el contenido de nitrógeno y de fósforo total. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		NO
MTD 25.	La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco a la atmósfera utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación.		Sí (Apartado 4.1. del Anexo II)
a.	Estimación utilizando un balance de masas basado en la excreción y del nitrógeno total (o del nitrógeno amoniacal total) presente en cada etapa de la gestión del estiércol. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		NO
b.	Cálculo mediante la medición de la concentración de amoníaco y el índice de ventilación aplicando métodos normalizados ISO, nacionales o internacionales u otros métodos que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente. <i>Frecuencia: Cada vez que se produzcan cambios significativos en, al menos, uno de los parámetros siguientes:</i> <i>a) el tipo de ganado criado en la explotación;</i> <i>b) el sistema de alojamiento.</i>		NO
c.	Estimación utilizando factores de emisión. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		Sí
MTD 26.	La MTD consiste en supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire Las emisiones de olores pueden supervisarse mediante: — normas EN (p. ej. olfatometría dinámica con arreglo a la norma EN 13725 para determinar la concentración de olor). — Cuando se apliquen métodos alternativos para los que no se disponga de normas EN (p. ej. estimación/ medición de la exposición a los olores, estimación de su impacto), pueden aplicarse normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales estandarizadas que garanticen		No aplica.



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	la obtención de datos de calidad científica equivalente.		
MTD 27.	La MTD consiste en supervisar las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación.		No aplicable
MTD 28.	La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco, polvo y/u olores de cada alojamiento animal equipado con un sistema de depuración del aire utilizando todas las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación.		No aplica (no sistema de depuración de aire)
MTD 29.	La MTD consiste en supervisar los siguientes parámetros del proceso al menos una vez al año.		Sí
a.	Consumo de agua. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. Los principales procesos que consumen agua en los alojamientos para animales (limpieza, alimentación, etc.) pueden supervisarse por separado.		Sí (contador pozo)
b.	Consumo de energía eléctrica. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. El consumo de electricidad de los alojamientos para animales se supervisa de forma separada de las demás naves. Los principales procesos que consumen energía en los alojamientos para animales (calefacción, ventilación, alumbrado, etc.) pueden supervisarse por separado.		Sí
c.	Consumo de combustible. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas.		Sí
d.	Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda. Registro utilizando, p. ej. los registros existentes.		Sí
e.	Consumo de pienso. Registro utilizando, p. ej. facturas o los registros existentes.		Sí
f.	Generación de estiércol. Registro utilizando, p. ej. los registros existentes.		Sí
3.	Conclusiones sobre las MTD para la cría de aves de corral		
3.1.	Emisiones de amoníaco en las naves de aves de corral		
3.1.1.	Emisiones de amoníaco en naves de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas		
MTD 31.	Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera en cada nave de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación. (Supervisión asociada en la MTD 25)		Sí (a.) (Apartado 8.1 del Anexo I)
a.	Evacuación del estiércol mediante cintas (en caso de sistemas de jaulas acondicionadas o no acondicionadas), como mínimo: — una vez por semana con secado por aire, o — dos veces por semana sin secado por aire.		Sí (dos veces por semana sin secado por aire) (Apartado 8.1 del Anexo I)
b.	En el caso de los sistemas sin jaulas:		No aplica (naves con sistema de jaulas)
c.	Utilización de un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. depurador húmedo con ácido; 2. sistema de depuración de aire de dos o tres fases; 3. biolavador (o filtro biopercolador).		NO

